



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **936**
Proceso : Ejecutivo
Demandante : José Ener Gómez
Demandado : Aracelly Serrano Hernández
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00256-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto 936 de 18 de abril de 2022, que se abstuvo de tener en cuenta la notificación enviada por dicho profesional.

Al recurso de le dio el trámite legal corriéndose traslado por fijación en lista realizada el 28 de abril de 2022, el cual transcurrió en silencio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora que se revoque la providencia 936 de 18 de abril de 2022, y que en su lugar se tenga por bien realizada la notificación que realizó a la demandada, o que se proceda por parte del Despacho a tenerla notificada por conducta concluyente. Sirve de fundamento al apoderado el hecho que afirma que el decreto 806 de 2020 no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y se permite al demandante realizar la notificación conforme al Art. 8 del mencionado decreto, que como consecuencia de lo anterior se envió a la parte demandada copia de todas las actuaciones procesales incluyendo el auto que libró mandamiento de pago a la dirección registra en la demanda inicial y la providencia del juzgado es un exceso ritual manifiesto de procedimiento por cuanto se refirió que se indicó en dos ocasiones el nombre de la parte demandada, evidenciándose un error involuntario pero que en la transcripción del auto quedó el nombre del demandante sin que con ello se vulneren derechos fundamentales a la parte demandada, y que en ese orden de ideas debe tenerse por notificada la demandada conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o por conducta concluyente pues considera que al habersele conferido poder a un profesional del derecho por parte de la demandada se debía considerarla notificada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, termina afirmando que al haber designado apoderado la demandada debe ser este quien debe cumplir la carga y por ello considera que no debe volver a realizar la notificación que se



hizo en legal forma, y que se debe revocar la providencia ya que la notificación la surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver el recurso debe este Juzgador reiterar que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de envió y entrega la citación para notificación personal realizada conforme al Art. 291 del Código General del Proceso y Art. 8º del Decreto 806 de 2020 (pues así se evidencia del folio 19 vto), escrito que se agregó sin ser tenido en cuenta pues inicialmente se habla de una citación para notificación personal establecida en el Art. 291 la cual no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, y posteriormente el ilustre togado la transforma en una notificación conforme al Art. 8 Decreto 806 de 2020, debiéndose indicar nuevamente que si el profesional la estaba haciendo conforme al artículo 291 debió dar cabal cumplimiento a los requisitos allí consagrados, o si la estaba haciendo conforme al Decreto debió indicarlo y no mezclarlos como lo hizo, reiterando que el Art. 291 nunca ha sido modificado por el referido decreto como lo hace ver en la misiva enviada a la demandada, siendo esta la razón fundamental para no tener en cuenta la mencionada notificación ya que no cumplía con los requisitos legales ya que se debe escoger por el apoderado si la notificación la va a surtir conforme al Código General del Proceso dando cabal cumplimiento inicialmente al Art. 291 y posteriormente al Art. 292 o si la va a realizar conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el caso concreto se evidencie claridad en este aspecto. Ahora en lo que refiere el togado como un exceso ritual manifiesto simplemente el juzgado le indico al apoderado para que cuando realizara nuevamente la notificación de la demandada no incurrieras en ese error, sin que sea este el motivo para no ser tenida en cuenta la comunicación remitida. Por tanto, se mantendrá incólume la providencia recurrida en este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con que el juzgado tenía que haber considerado notificada por conducta concluyente a la demandada, por haber conferido el poder a un profesional del derecho para que la representara, quien dio respuesta la demanda. Debe decir el juzgado nuevamente que revisado el poder otorgado por la demandada el mismo no cumple con los requisitos legales establecidos en el Art. 74 del Código General del Proceso es decir que carece de presentación personal y/o autenticación ante el funcionario competente o que el mismo se haya conferido conforme el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que se haya otorgado mediante mensaje de datos, y fue por ese motivo que el Juzgado no le reconoció personería al profesional del derecho designado por la demandada, y como el poder tampoco contenía la firma de la demandada no se podía dar aplicación al



inciso primero pues debemos recordar que el Art. 301 del Código General del Proceso establece de manera clara: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....”*

En virtud de lo anterior tampoco le asiste razón al apoderado y de la misma manera se dejará incólume el auto recurrido en este aspecto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

No reponer para revocar el auto No. 936 de 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, reiterándole al apoderado que debe procurar la notificación de la demandada en debida forma ya que es carga procesal del demandante trabal la Litis en debida forma.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cb78a7d37eaa20db92e4b1e493b15f81a5aabb98bcaa19a76a35e2272
7007a

Documento generado en 04/05/2022 03:38:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>